



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2018-2021

000413

OCEGN30-US-D54/2020.

ASUNTO. - Se emite Resolución Administrativa.

Nogales, Sonora a doce de enero del año dos mil veintiuno.

C.

A/A C. Lic.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa **OCEGN30-US-D54/2020**, relativo al proceso administrativo instruido en contra de _____, por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 88 FRACCION I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, en relación al artículo 16 en concordancia del Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**; y

RESULTANDO

Primero. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Lic. Luis Óscar Ruíz Benítez en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio OCEGN23-G2451/19, hizo de conocimiento sobre denuncia señalada por una ciudadana de la cual no se proporciona nombre e identidad, hace a personal de televisión de Megacable y en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/MeganoticiasNogales151/videos/406723576696172>, por medio del cual se denuncia las probables conductas que pudieran constituir alguna falta administrativa por parte de servidores públicos adscritos al Albergue Municipal, así como a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; entre los que se encontraba el C. _____ en su carácter de Subprocurador de la Defensa el Menor, dando inicio a la investigación por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción de inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del servidor público.

[Firma]

[Firma]

[Firma]



CONSIDERANDOS

Primero. Facultades y Competencia.

Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora **es competente** para resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del **Artículo 135** de la **Constitución Política del Estado de Sonora**, que a la letra establece: "...Los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente". Así mismo los numerales 94, 95 y 96 fracciones XI, XIV y XIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: **Artículo 94.-** El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **Artículo 95.-** El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal; **Artículo 96.-** el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Así mismo, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, según lo establece los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II, III y IV, 4 fracciones I, II y III, 9 fracción II, 10 de **Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora**, que señalan textualmente: **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone; **Artículo 2.-** Son objeto de la presente Ley: **V.-** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **II.-** Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas; **III.-** Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los



que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley: **I.-** Los Servidores Públicos; **II.-** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y **III.-** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves;

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas: **II.-** Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos; **Artículo 10.-** La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas; por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 152 fracción IX del **Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora**, normatividad que establece lo siguiente: **Artículo 152.-** Al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental corresponde ejercer además de las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que le señalan los artículos 94, 95 y 96 fracciones de la I a la XIX, 97 y del 246 al 257 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y para estos efectos, contara con las áreas y personal que el Ayuntamiento le aprueba, cumpliendo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de las siguientes: ... **IX** Aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades con todas las facultades y obligaciones que le otorga la misma. Bajo ese tenor, **esta Coordinación de Sustanciación y Resolución es competente para sustanciar, resolver y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidos por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa respecto a faltas no graves**, en la circunscripción territorial del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tal y como lo establece el artículo 152 fracción XIX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que establece: **XIX.-** Sustanciar, por conducto de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora, los procedimientos de responsabilidad administrativa que establece la Ley Estatal de Responsabilidades; en concordancia con los artículos 88, 242 fracción V, 243, 244, 245 y 248 fracciones X y XI, Ley Estatal de Responsabilidades, mismos que señalan: **Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: **I.-** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; **II.-** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley; **III.-** Atender



57
 [Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

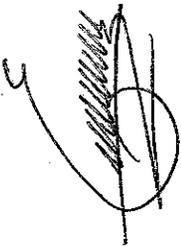
las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 133 de la presente Ley; IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales; **Artículo 242.-** Las Resoluciones serán: V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa; **Artículo 243.-** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes; **Artículo 244.-** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes; **Artículo 245.-** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias. **Artículo 248.-** En los asuntos



000415

relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En conclusión, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a través de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora es competente para resolver la presente **resolución** la cual se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeñó un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal en su **Artículo 81**, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; según se señala en el Artículo 143, 143 A, 143 B fracciones I, III y IV, 144 fracción III, 147, 148 de la Ley Suprema de Nuestro Estado que a la letra establecen: Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal**, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; **Artículo 143 A.-** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; **Artículo 143 B.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. III.- Se



aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerá de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; **Artículo 144.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de

auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; **Artículo 147.-** Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años; **Artículo 148.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Segundo. Acusación y defensa.

El Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por motivos de la omisión de funciones, instruida en contra del C. Lic. _____, por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 88 FRACCION I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, en relación al artículo 16 del ordenamiento en cita, en concordancia al numeral cuarto, del Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, la Autoridad Investigadora aportó los medios de convicción necesarios y suficientes para acreditar fehacientemente la existencia de la falta administrativa consistente en omisión de funciones.

Por su parte, el encausado _____, no realizó manifestación alguna quien, a pesar de estar debidamente notificado y emplazado, no se presentó en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para realizar su defensa en la prevista Audiencia de Ley, presentado posteriormente una serie de escritos con los cuales pretendió aportar como medio de convicción necesarios para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

3:16:1

Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece en las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce. 1



¹“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con

la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, “son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”, con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

² “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados” (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de

acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el *"debido proceso convencional"*. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que *"organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [... el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio"*.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

PRIMERO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN23-G2451/19, signado por el C. Lic. Luis Óscar Ruíz Benítez, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Municipio, dirigido al Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental el C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, mediante el cual ordena la investigación concerniente a la información periodística en la red social denominada Facebook, desde la página de nombre "Meganoticias Nogales" el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, y en la cual se denuncia por parte de una ciudadana, de la cual se desconoce el nombre, probables conductas que pudieran constituir una falta administrativa por parte de servidores públicos, entre los que se encuentra el C. , misma denuncia pública que



000418

puede ser cotejada en el siguiente enlace:
<https://www.facebook.com/MeganoticiasNogales151/videos/406723576696172/>.

SEGUNDO. - En fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN23-G2466/19, mediante el cual se solicitó distinta información a la Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, Directora del DIF Municipal de Nogales, Sonora, con el objeto de integrar expediente de investigación.

TERCERO. - Auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se inicia la carpeta de investigación bajo el número E.I. 100/2019 y se ordena realizar las diligencias correspondientes.

CUARTO. - En fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se envió oficio número OCEGN17-G2467/19, mediante el cual se solicita al C. empleado de Meganoticias Nogales, con el fin de que compareciera a una diligencia de carácter administrativa relacionada con la nota periodística publicada en la red social Facebook en la página Meganoticias Nogales el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que debía comparecer el veinticinco de septiembre del mismo año.

QUINTO. - En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó entrevista al compareciente el C. , en su carácter de testigo de la nota periodística publicada en la red social Facebook en la página Meganoticias Nogales el día doce de septiembre de dos mil diecinueve; por medio de la cual se le cuestionó sobre la información relativa a dicha nota periodística.

SEXTO. - En fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, mediante oficio DIR/629/19, la C. Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, Directora General del DIF Nogales, remitió la información solicitada en el oficio OCEGN23-G2466/19 de fecha veinte de septiembre del mismo año, dando respuesta al mismo, anexando diecisiete anexos.

SÉPTIMO. - En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, se emitió oficio número OCEGN27-G2534/19, signado por el Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Nogales, Sonora, mediante el cual notifica solicitud de comparecencia a la C. María Magdalena Montes, misma que debía comparecer el día dos de octubre del mismo año.

OCTAVO. - En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, se emitió oficio número OCEGN27-G2536/19, signado por el Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Nogales, Sonora, mediante el cual notifica solicitud de comparecencia a la C. Itzel Cabrera Lozano, Psicóloga del DIF Nogales, misma que debía comparecer el día dos de octubre del mismo año.



NOVENO. - En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se realizó entrevista a las comparecientes, la C. María Magdalena Montes, en su carácter de Ex servidora pública quien era Coordinadora del Albergue del Menor de DIF Nogales, y a su vez a la C. Itzel Cabrera Lozano, en su carácter de Psicóloga del DIF Nogales; dichas comparecencias, derivadas de la nota periodística publicada en la red social Facebook en la página Meganoticias Nogales el día doce de septiembre de dos mil diecinueve; por medio de la cual se le cuestionó sobre la información relativa a dicha nota periodística.

DÉCIMO. - En fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, se emitió oficio número OCEGN27-G2563/19, signado por el Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Nogales, Sonora, mediante el cual notifica solicitud de comparecencia a la C. Danya Lucia Hernandez Rodríguez, misma que debía comparecer el día siete de octubre del mismo año.

DÉCIMO PRIMERO. - En fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se realizó entrevista a la compareciente, la C. Danya Lucía Hernández Rodríguez, en su carácter de Ex servidora pública quien era Coordinadora del Albergue del Menor de DIF Nogales, dicha comparecencia, derivada de la nota periodística publicada en la red social Facebook en la página Meganoticias Nogales el día doce de septiembre de dos mil diecinueve; por medio de la cual se le cuestionó sobre la información relativa a dicha nota periodística.

DÉCIMO SEGUNDO. - En fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, se emitió oficio número OCEGN27-G2585/19, signado por el Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Nogales, Sonora, mediante el cual notifica solicitud de comparecencia a la C. Petra Aurora Altamirano Leyva, Auxiliar Educativo Albergue DIF, misma que debía comparecer el día diez de octubre del mismo año.

DÉCIMO TERCERO. - En fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se realizó entrevista a la compareciente, la C. Petra Aurora Altamirano Leyva, en su carácter de Auxiliar Educativa del Albergue del Menor de DIF Nogales, dicha comparecencia, derivada de la nota periodística publicada en la red social Facebook en la página Meganoticias Nogales el día doce de septiembre de dos mil diecinueve; por medio de la cual se le cuestionó sobre la información relativa a dicha nota periodística.

DÉCIMO CUARTO. - En fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN27-G2605/19, mediante el cual se solicitó distinta información a la Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, Directora del DIF Municipal de Nogales, Sonora, relativa a la C. Petra Sánchez Campos.

DÉCIMO QUINTO. - En fecha once de octubre del dos mil diecinueve, mediante oficio DIR/682/19, la C. Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, Directora General del DIF Nogales, remitió la información solicitada en el oficio OCEGN27-G2605/19 de



fecha diez de octubre del mismo año, remitiendo copia certificada de nombramiento y copia simple de identificación de la C. Petra Sánchez Campos.

DÉCIMO SEXTO. - En fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, se emitió oficio número OCEGN27-G2613/19, signado por el Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Nogales, Sonora, mediante el cual notifica solicitud de comparecencia a la C. Petra Sánchez Campos, misma que debía comparecer el día dieciséis de octubre del mismo año.

DÉCIMO SÉPTIMO. - En fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, se emitió oficio número OCEGN27-G2586/19, signado por el Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Nogales, Sonora, mediante el cual notifica solicitud de comparecencia a la C. Gabriela López Romo, misma que debía comparecer el día once de octubre del mismo año.

DÉCIMO OCTAVO. - En fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, se levantó constancia dentro del expediente que nos ocupa, en virtud a la incomparecencia de la C. Petra Sánchez Campos, ordenándose girar nuevo oficio OCEGN27-G2647/19 emitido por el Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Nogales, Sonora, solicitando la comparecencia una vez más para el día dieciocho de octubre del mismo año.

DÉCIMO NOVENO. - En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se realizó entrevista a la compareciente, la C. Petra Sánchez Campos, en su carácter de ex servidor público en el DIF Nogales, dicha comparecencia, derivada de la nota periodística publicada en la red social Facebook en la página Meganoticias Nogales el día doce de septiembre de dos mil diecinueve; por medio de la cual se le cuestionó sobre la información relativa a dicha nota periodística.

VIGÉSIMO. - En fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se recibió escrito signado por la C. Petra Sánchez Campos, dirigido al Encargado de Unidad de Investigación, por medio del cual solicitó un plazo adicional de cinco días para aportar a la investigación información, datos específicos y pruebas relacionadas al expediente en tratamiento, mismo escrito que fue acordado en fecha del treinta y uno de octubre del mismo año.

VIGÉSIMO PRIMERO. - En fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se realizó acuerdo por parte del Encargado de Unidad de Investigación, por medio del cual se le aplica medida de apremio a la C. Petra Sánchez Campos, en virtud de no haber aportado la información solicitada.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió escrito por parte de la C. Petra Sánchez Campos, dirigido al Encargado de la Unidad de Investigación; por medio de la cual hace una serie de manifestaciones derivadas del acuerdo del catorce de noviembre del dos mil diecinueve, mismo que fue acordado en fecha del veintisiete de noviembre del mismo año.

2020

VIGÉSIMO TERCERO. - En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió oficio número OCEGN27-G3139/19, por parte del Encargado de la Unidad de Investigación; dirigido al C.P. Carlos Castro Martín del Campo, Tesorero Municipal, por medio del cual se le solicita la aplicación de la sanción consistente en multa a la C. Petra Sánchez Campos.

VIGÉSIMO CUARTO. - En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN27-G3108/19, mediante el cual se solicitó distinta información a la Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, Directora del DIF Municipal de Nogales, Sonora, relativa a empleados a su cargo.

VIGÉSIMO QUINTO. - En fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, mediante oficio DIR/829/19, la C. Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, Directora General del DIF Nogales, remitió la información solicitada en el oficio OCEGN27-G3108/19 de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, remitiendo copia simple de identificación de la C. Norma Angelica Flores González.

VIGÉSIMO SEXTO. - En fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, se emitió oficio número OCEGN17-G3306/19, signado por el Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Nogales, Sonora, mediante el cual notifica solicitud de comparecencia a la C. Norma Angelica Flores González, misma que debía comparecer el día seis de diciembre del mismo año.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. - En fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó entrevista a la compareciente, la C. Norma Angelica Flores González, en su carácter de Auxiliar Educativa del Albergue del Menor de DIF Nogales, dicha comparecencia, derivada de la nota periodística publicada en la red social Facebook en la página Meganoticias Nogales el día doce de septiembre de dos mil diecinueve; por medio de la cual se le cuestionó sobre la información relativa a dicha nota periodística.

VIGÉSIMO OCTAVO. - En fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1121/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le notifica al C. Lic. , sobre una inspección a realizar en las instalaciones que ocupa el Albergue del Menor a su cargo.

VIGÉSIMO NOVENO. - En fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se levantó acta circunstanciada de hechos por parte del Lic. Rosario Alberto López Muñoz, en la cual realizó inspección en el Albergue del Menor en las instalaciones del DIF Nogales, plasmando lo visto ahí y los testimonios brindados por los empleados.

TRIGÉSIMO. - En fecha uno de junio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1146/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le requiere al C. Lic. , subprocurador del DIF Nogales, un informe de autoridad relativo al expediente que nos ocupa.

NO DE CONTINUAR EN ESTADOS

000420

TRIGÉSIMO PRIMERO. - En fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, se recibió oficio SPDMF-NOG/2020/167, dirigido al Titular de la Coordinación Investigadora, en donde el C. Lic. _____, subprocurador del DIF Nogales, rinde informe de autoridad solicitado relativo al expediente que nos ocupa.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. - En fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1217/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le requiere al C. Lic. _____, subprocurador del DIF Nogales, un informe de autoridad relativo al expediente que nos ocupa.

TRIGÉSIMO TERCERO. - En fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, se recibió oficio SPDMF-NOG/2020/172, dirigido al Titular de la Coordinación Investigadora, en donde el C. Lic. _____, subprocurador del DIF Nogales, rinde informe de autoridad solicitado relativo al expediente que nos ocupa anexando al mismo diversas constancias.

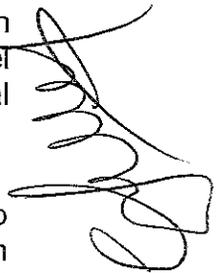
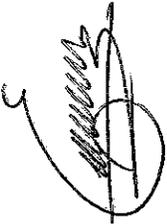
TRIGÉSIMO CUARTO. - En fecha treinta de junio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1299/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le notifica a la C. Rosalba Carolina Andrade Curiel y/o Mabel Martínez Méndez sobre una inspección de archivos y entrevista al personal del albergue del menor.

TRIGÉSIMO QUINTO. - En fecha uno de julio de dos mil veinte, se levantó acta circunstanciada de hechos por parte del Lic. Rosario Alberto López Muñoz, en la cual realizó inspección en el Albergue del Menor en las instalaciones del DIF Nogales, plasmando lo visto ahí y los testimonios brindados por los empleados.

TRIGÉSIMO SEXTO. - En fecha dos de julio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1314/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le requiere a la C. Mabel Martínez Méndez Coordinadora Administrativa del Albergue del Menor una solicitud de documentos relativos al expediente que nos ocupa.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - En fecha diez de julio de dos mil veinte, se recibió oficio SPDMF-NOG/2020/190, dirigido al Titular de la Coordinación Investigadora, en donde la C. Mabel Martínez Méndez Coordinadora Administrativa del Albergue del Menor del DIF Nogales, da contestación a la solicitud de documentos, anexando al mismo diversas constancias.

TRIGÉSIMO OCTAVO. - En fecha diez de julio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1421/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le requiere al C. Lic. _____, subprocurador del DIF Nogales, foto copia de expediente y minutario de diversos menores, relativo al expediente que nos ocupa.



TRIGÉSIMO NOVENO. - En fecha diez de julio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN32-G1437/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le solicita a la C. Mtra. Karla Leticia Rivera Nieblas el uso de la fotocopidora que se encuentra bajo su cargo al C. Lic. Rosario Alberto López Muñoz para realizar las diligencias necesarias.

CUADRAGÉSIMO. - En fecha trece de julio de dos mil veinte, se levantó acta circunstanciada de hechos por parte del Lic. Rosario Alberto López Muñoz, en la cual realizó la diligencia señalada en el oficio OCEGN27-G1421/2020, dejando copias de diversos oficios y constancias del expediente, del menor de edad de apellido , así como de la minuta de la Subprocuraduría de enero de 2019, minuta de la Subprocuraduría de marzo de 2019, minuta Subprocuraduría 29 de agosto de 2019, minuta Subprocuraduría septiembre 2019, minuta Subprocuraduría marzo 2020.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - En fecha catorce de julio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN32-G1461/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le requiere a la C. Mabel Martínez Méndez Coordinadora Administrativa del Albergue del Menor una comparecencia para el día veintiuno de julio del dos mil veinte.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - En fecha quince de julio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1464/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le solicita a la C. Mtra. Karla Leticia Rivera Nieblas diversa información relativa al expediente en tratamiento.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. - En fecha dieciséis de julio del dos mil veinte, mediante oficio DIR/335/2020, la C. Mtra. Karla Leticia Rivera Nieblas, Directora General del DIF Nogales, remitió la información solicitada en el oficio OCEGN27-G1464/20 haciendo una serie de manifestaciones.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. - En fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1472/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le solicita a la C. Mtra. Karla Leticia Rivera Nieblas proporcione información del Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia en DIF Nogales, el C. Lic. , asimismo solicitando se remita su nombramiento.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. - En fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1473/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le requiere a la C. María del Carmen García Flores a una comparecencia para el día veintidós de julio del dos mil veinte.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. - En fecha dieciséis de julio del dos mil veinte, mediante oficio DIR/339/2020, la C. Mtra. Karla Leticia Rivera Nieblas, Directora General del DIF Nogales, remitió la información solicitada en el oficio OCEGN27-G1472/20 haciendo una serie de manifestaciones y remitiendo nombramiento del C. Lic.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. - En fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, se realizó comparecencia a la C. Mabel Martínez Méndez, en su carácter de Coordinadora Administrativa del Albergue del Menor de DIF Nogales, dicha comparecencia, derivada de la nota periodística publicada en la red social Facebook en la página Meganoticias Nogales el día doce de septiembre de dos mil diecinueve; por medio de la cual se le cuestionó sobre la información relativa a dicha nota periodística.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. - En fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se realizó comparecencia a la C. María del Carmen García Flores, en su carácter de ex servidor público como Auxiliar Educadora del Albergue del Menor de DIF Nogales, dicha comparecencia, derivada de la nota periodística publicada en la red social Facebook en la página Meganoticias Nogales el día doce de septiembre de dos mil diecinueve; por medio de la cual se le cuestionó sobre la información relativa a dicha nota periodística.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. - En fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN32-G1502/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le requiere al C. Lic. José German López Monroy Agente Fiscal del Estado de Sonora, a fin de que proporcione padrón vehicular del C.

QUINCUAGÉSIMO. - En fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1515/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le solicita a la C. Psic. Mabel Martínez Méndez, Coordinadora Administrativa del Albergue del Menor de DIF Nogales diversa información relativa al expediente en tratamiento.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. - En fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN27-G1521/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora, en donde se le requiere a la C. Mtra. Karla Leticia Rivera Nieblas Directora General del DIF Nogales, a fin de que diera acceso al expediente de los menores relativo al expediente que nos ocupa.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. - En fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, se levantó acta circunstanciada de hechos por parte del Lic. Rosario Alberto López Muñoz, en la cual realizó la diligencia señalada en el oficio OCEGN27-G1521/2020, asentando que no se encontró en los expedientes de los menores
oficios con el asunto de
"Permiso" para salir del Albergue del Menor.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. - En fecha treinta de julio del dos mil veinte, mediante oficio 5300-0192-2020, el C. Lic. José German López Monroy, Agente Fiscal del Estado de Sonora, remitió la información solicitada en el oficio OCEGN32-G1502/20 remitiendo información vehicular del C.

1520 4

QUINCUGÉSIMO CUARTO. – En fecha tres de agosto del dos mil veinte, mediante oficio DIR/370/2020, la C. Mabel Martínez Méndez, Jefe del área A del Albergue del DIF Nogales, remitió la información solicitada en el oficio OCEGN27-G1515/20 haciendo una serie de manifestaciones y remitiendo copias simples del reporte de visitas, del cuaderno de bitácora de actividades, lista de asistencia del checador del Albergue, y del reglamento interno del Albergue, así como copia certificada del Reglamento Interior del Albergue del Menor.

QUINCUGÉSIMO QUINTO. - En fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, se recibió oficio número OCEGN27-G2112/2020, signado por el C. Lic. Issac Madrigal Godínez, en su carácter de Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone a disposición de esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora carpeta de investigación número E.I 100/2019, para que se continúe con el procedimiento administrativo correspondiente.

QUINCUGÉSIMO SEXTO. - En fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se declara competente para conocer del asunto y acuerda la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se registra la carpeta de investigación bajo el número de expediente OCEGN30-US-D54/2020, se ordena emplazar al encausado y se fijan día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. – En fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, se llevó a cabo Audiencia de ley del C. _____ en la cual **no** se presentó ni designó a persona que lo representara, a pesar de estar debidamente notificado y emplazado para la misma.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO. – En fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, se recibió una serie de escritos firmados por el C. _____, en los que presentó escrito justificando su ausencia a la audiencia de ley, escrito proporcionando domicilio y correo electrónico, escrito exhibiendo poder y escrito cumpliendo requerimiento, anexando veintisiete fojas, esta autoridad en fecha del veintiséis de octubre del dos mil veinte acordó agregarlos al expediente para los efectos a que haya lugar.

QUINCUGÉSIMO NOVENO. – En fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, se recibió un escrito firmado por el C. _____ y por su abogada particular la C. _____, por medio del cual realizó una serie de manifestaciones.

SEXTAGÉSIMO. – Se emitió por esta Autoridad Auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se aceptan las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y asimismo se declara abierto el periodo de alegatos.

SEXTAGÉSIMO PRIMERO. - En fecha del seis de enero de dos mil veintiuno, se recibió oficio OCEGN1-G033/2021, de fecha seis de enero de dos mil veinte, por medio del cual el C. Lic. Luis Óscar Ruíz Benítez, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental pone de conocimiento a esta Autoridad Resolutora que el C.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000422

causó baja el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, con renuncia voluntaria, anexando oficio DIR/686/2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y oficio DIR/003/2021 de fecha seis de enero de dos mil veintiuno.

CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, en relación al artículo 16 del ordenamiento en cita, en concordancia al numeral cuarto, del Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se acredita la existencia de la falta administrativa que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, es importante establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar la existencia de los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, en relación al artículo 16 del ordenamiento en cita, en concordancia al numeral cuarto, del Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente, se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo la omisión por parte del C. _____, de observar lo establecido

en el Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, toda vez que todo servidor público tiene que limitarse a cumplir con lo establecido en el artículo segundo constitucional del Estado, donde se establece el *principio de legalidad*, es decir, las autoridades y en este caso los servidores públicos solo pueden realizar aquello que les esta permitido, por lo que en este caso en particular, el C. _____

realizó acciones, tomándose atribuciones que no le estaban expresamente permitidas, sino por el contrario hizo uso de sus funciones, atribuciones y/o aprovechó su puesto, para ir en contra de los principios que rigen a todo servidor público, establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, como lo es externar a menores de edad del Albergue Municipal, sin contar con las autorizaciones y atribuciones correspondientes respetando el Reglamento Interior del Albergue de niñas, niños y adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nogales, Sonora, lo que se corrobora con la **denuncia realizada, concerniente a la información periodística en la red social denominada Facebook, desde la página de nombre "Meganoticias Nogales"** el día doce de septiembre del dos mil diecinueve; misma investigación que realizó el Titular de la Unidad Investigadora por oficio número OCEGN23-G2451/19 de fecha 20

de septiembre de 2019, signado por el Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone de conocimiento al Encargado de la Unidad de Investigación Adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de información periodística la cual puede ser constitución de una falta administrativa, mediante el cual pone de conocimiento a esa Unidad la comisión de una probable falta administrativa cometida por el Lic. _____, Subprocurador de

la Defensa del Menor y la Familia, solicitando se dé el trámite que legalmente corresponda, dando seguimiento con oficio DIR/629/19 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas Directora General de DIF Municipal, con oficio número SPDMF-NOG/2020/167 de fecha 17 de junio del 2020 y oficio SPDMF-NOG/2020/172 de fecha 23 de julio del 2020 signados por el Lic.

_____, Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nogales, Sonora, documentos mediante los cuales se advierte la falta cometida omisión del ahora encausado en la atribución grave de la no observancia de conducirse siguiendo lo estipulado en el Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora; Por otra parte, y en cumplimiento a las facultades que establece la Ley Estatal de Responsabilidades, resulta importante destacar que la sanción correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra prevista en el artículo 115 fracción IV, consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas** al servidor público ahora responsable, por lo que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora si encontró elementos que acreditan la responsabilidad administrativa en contra del C.

_____, la cual se adminicula de la siguiente manera:

Que de las diversas constancias que integran el expediente en tratamiento, se desprende que quedan satisfechos los requisitos para considerar la actuación administrativa irregular por parte del C. _____ de realizar el externamiento de menores del albergue municipal sin cumplir con las formalidades previstas para ello, abusando del puesto conferido, como se desprende de la **Denuncia de hechos** realizada, concerniente a la información periodística en la red social denominada Facebook, desde la página de nombre "Meganoticias Nogales" el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, y en la cual se denuncia por parte de una ciudadana, de la cual se desconoce el nombre, probables conductas que pudieran constituir una falta administrativa por parte de servidores públicos, entre los que se encuentra el C.

_____, misma denuncia pública que puede ser cotejada en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/MeganoticiasNogales151/videos/406723576696172/>, y adquiere mayor relevancia con el **escrito de la C. Petra Sánchez Campos**, mediante el cual manifestó a grosso modo que los hechos narrados en la nota de referencia le constan, y los estima según su propia lógica y la forma en la que ella fue educada y la forma en la que educa a sus hijos, como actos que no deben suceder en contra de menores. No los denunció pues desconoce si los mismos constituyen falta administrativa, o implican la comisión de un delito, o si son violatorios de alguna disposición jurídica, así mismo manifestó el nombre de otras personas a quienes también les consta los hechos que se mencionan en la nota periodística, personal del albergue e incluso jóvenes que realizan servicio social; apoyándose lo anterior en la **comparecencia de la C. Carmen García Flores**, que en el caso en particular que se atiende señaló que si es verdad que el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



subprocurador sacaba menores para llevarlos a pasear y regresarlos muy noche, que es verdad y en especial sacaba al mayor de siete hermanos, de nombre _____, como ella estaba en el turno de noche y como estaba en cocina, donde hay un monitor, tocaban el timbre y veía por el monitor quien tocaba, no recuerda cuantas veces fue testigo de que el subprocurador sacara al menor porque fueron muchas, algunas con motivo de cortarte el pelo, cuando voluntarios de escuelas de cabello iban al albergue a cortar el cabello a menores, también recuerda que lo sacaba para llevarlo a escoger su traje ya que en el mes de enero _____ y _____ cumplían sus quince años y a él y a esa menor se les hizo una fiesta en grande con música hasta las tres de la mañana y el Subprocurador llegó con todo para la fiesta la cual se hizo en el albergue en el área de la televisión donde estuvieron presentes aparte del subprocurador, la directora quien llevó galletas, pastel y era todo, como ella tenía el turno de cocina era de seis a once donde veía cuando el Subprocurador tocaba y al entrar su turno la compañera que se quedaba, y ella se quedaba con las llaves por eso le tocaba abrir, la puerta cuando el Subprocurador llegaba por el menor de nombre _____ quien ya lo estaba esperando ya que el timbre sonaba muy fuerte y normalmente _____ salía del comedor o de la sala donde ya lo esperaba porque sabía que iban por él, creyendo que se ponían de acuerdo con anterioridad, así mismo le tocaba abrir la puerta al subprocurador ya pasadas las once cuando regresaban al albergue, nunca le dio por preguntar por qué él se iba solo, el menor con el subprocurador ya que ella no tenía contacto con menores de esa edad, solo con bebés y niños de cuna, solo le tocaba batallar con _____ para que se durmiera, porque se sentía protegido, no cumplía con sus obligaciones, así mismo se le permitían privilegios que ningún otro menor tenía, ni los mismos empleados, ya que estaba prohibido tener celulares y lo tenía que dejar en el locker, pero el menor _____ si usaba uno el cual se lo había regalado el subprocurador así mismo un reloj de mano que ella le preguntó "ladronde" y el menor le contestó que se lo había regalado el procu también se le permitía tener una bocina para escuchar música la cual llevaba a todas partes. De todo eso se dieron cuenta eran las que tenían el turno de la noche Clarisa, Martha, Angelica y Petra la del video y la reconozco porque tiene un tono de voz como que de que no es de aquí ella, también la que trabajaba de noche era Clarita, Maribel y trabajadores sociales de la escuela; Así mismo con la **comparecencia de la C. Norma Angelica Flores González**, que en el caso en particular que se atiende señaló que referente a los hechos que denuncian que a ella solo una vez le tocó ver que dos niños del albergue entraron con palomitas del cine y por el dicho de los mismos menores le dijeron que habían ido a ver una película, no se dio cuenta con quien fueron, pero lo que si recuerda es que eran pasadas las diez de la noche; adquiriendo aun mayor fuerza con la **comparecencia de la C. Itzel Cabrera Lozano** psicóloga de DIF Nogales, quien manifestó a grandes rasgos que en una entrevista con la menor _____, le manifestó que ella también quería ir al cine como el menor _____ a quien el procu a veces lo lleva; Robusteciéndose aún más con la **comparecencia de la C. Mabel Martínez Méndez**, que en el caso en particular que se atiende señaló que solo los coordinadores hacen uso de los vehículos oficiales y dado el caso para cualquier salida se solicita a la encargada de recursos materiales les autorice el uso de los vehículos y ellas designan quien del personal los ha de llevar, en ocasiones la trabajadora social acompaña a menores con el chofer, nunca va solo, que a ella en lo personal nunca le tocó ver que el subprocurador sacara a menores porque ella tiene un horario de día y no de noche como se refiere en la nota, que supo de lo sucedido a través de la nota por la televisión, es importante resaltar que manifiesta que si existe un protocolo para la salida de menores grandes a los que se refiere como se pudieran escapar, si se sale con adolescentes es solo para citas médicas, psicológicas, con el MP y siempre va el chofer, alguna de las trabajadoras y siempre se busca la forma que sea un menor nada más



si el MP requiere a más, va más personal del albergue, que esto se ha manejado así siempre con los menores a partir de los once años, que la decisión de que menores saldrán a actividades recreativas corresponde a los Coordinadores, que las autorizaciones para el externamiento de los menores, también las hacia el subprocurador de forma verbal que solo les decía que había un oficio que tenían que recoger que nunca se les avisa por escrito, que solo les hacen llegar copias de oficios de invitaciones para notificarles de la salida, que una vez que se le ponen ante la vista los oficios sin número, sin sello de recepción y nombre de quien reciba, para la externación de menores de fechas 25 de enero de 2019, 18 de marzo de 2019, 01 de septiembre de 2019, 13 de marzo de 2020, todo con el asunto permiso para la externación de menores del albergue para realizar actividades recreativas, manifestó que no los reconoce, que no recuerda haberlos recibido y de haberlo hecho debería de llevar nombre de quien recibe, fecha y hora, que nunca se recibe ese tipo de oficios y menos para las salidas de menores, solo se recibe copia de los oficios de invitación que les hace y donde se involucran menores, que desde que ella está en coordinación del Albergue Municipal, formó una carpeta donde se archivan los oficios y los que tiene a la vista no forman parte de la misma no se encuentran ahí, que existe una bitácora donde se realiza el registro de cualquier persona que ingrese al albergue incluso de los trabajadores e incluso la directora y el subprocurador, que este no se registraba casi nunca porque a veces entraba por la cocina; lo anterior adquiere aun mayor trascendencia de la falta, con las **Actas Circunstanciadas de hechos** realizadas el Lic. Rosario Alberto López Muñoz notificador adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, mediante las cuales se hace constar, **en la primera** de fecha del día primero de julio del dos mil veinte, que constituido en las oficinas que ocupa el Albergue Municipal y ante la presencia de la Coordinadora del mismo, se le puso ante la vista el minutario donde se archivan los oficios recibidos haciendo constar que en no fue posible la localización de los oficios de fechas 25 de enero de 2019, 18 de marzo de 2019, 01 de septiembre de 2019, 13 de marzo de 2020, todo con el asunto permiso para la externación de menores del albergue para realiza actividades recreativas, y manifestando la Coordinadora que desconoce los oficios o donde se encuentren y no recuerda haberlos recibido nunca para la salida de algún menor; así mismo se le ponen ante la vista expedientes de los menores en cuestión y de la bitácora de visitas del Albergue, en donde no se encuentra con registro alguno de entrada o salida por parte del Subprocurador, tampoco existe un control de días u horarios de las salidas o entradas de los menores al albergue, que se cuenta con una van para la salidas y traslados de menores hacia algún lugar, que solo en casos de emergencia se han utilizado vehículos personales; en **la segunda** de fecha trece de julio del dos mil veinte, constituido en las oficinas de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y ante la presencia de la C. Nataly Alejandra Armenta Varela empleada de la dependencia, se le puso ante la vista el minutario de oficios emitidos por esa dependencia y los expedientes de los menores en mención haciendo constar que en no fue posible la localización de los oficios de fechas 25 de enero de 2019, 18 de marzo de 2019, 01 de septiembre de 2019, 13 de marzo de 2020, todo con el asunto permiso para la externación de menores del albergue para realiza actividades recreativas;

Si bien es cierto **el encausado presentó alegatos**, en donde manifiesta *que no se logra apreciar las supuestas faltas, así mismo que la denuncia carece de sustento legal apegado al marco constitucional ya que toda denuncia que se reciba en la Coordinación investigadora se debe asegurar su autenticidad de los documentos en que aparezca*

formulada la denuncia se debe requerir a la denunciante para que ratifique y se conduzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de ley y le formule las preguntas que sean necesarias y como esta no acudió la denuncia carece de legitimación y no se cuentan con los reglas básicas para su valoración y admisibilidad; en ese orden de ideas es importante ilustrar al encausado respecto al inicio de cualquier investigación por parte de la Coordinación Investigadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, tal y como lo establece el artículo 131 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, que señala:

Artículo 131.- La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciara de oficio, por denuncia o derivador de auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presentadas infracciones.

Que las denuncias pueden ser presentadas incluso de manera anónima, es así que la autoridad Investigadora, tomando en consideración lo anteriormente plasmado en la ley, una vez concluida la investigación y procediendo al análisis de los hechos, y con la información recabada durante el transcurso de la misma, determinó la existencia de actos que la ley señala como falta administrativa y la calificó como no grave, tal como lo establecen los artículos 88 fracción I y 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades en relación con el apartado cuarto del Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

Sin embargo, no resultan suficientes los argumentos manifestados por el encausado para que esta autoridad determine la no responsabilidad administrativa, ya que como servidor público debe acatar lo establecido en los artículos 7, 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades, normatividad que guarda estrecha relación con lo señalado en los artículos 22, 23 y 48 del Reglamento Interno del Albergue DIF Nogales, y durante la investigación se le comprobó que realizó acciones contrarias a los principios reguladores de honestidad, legalidad, transparencia e integridad, ya que al realizar el externamiento de menores del Albergue Municipal, sin cumplir con las formalidades previstas para ello violenta el **principio de legalidad**, así mismo realizarlo en su vehículo particular y no oficial y en horario nocturno, acción que fue repetitiva en los últimos meses violenta el **principio de integridad**; así mismo, pues durante la investigación realizó acciones contrarias a los principios reguladores, al simular su conducta con oficios que realizó de manera extemporánea como prueba, carentes de formalidad, sin realmente existir previamente los oficios mediante los cuales autorizaba la salidas de menores, para llevarlos a actividades recreativas (cine, obras, hacienda San Luis, etc.), pues estos no contaban con las formalidades de entrega de un oficio, ya que no contaba con número de oficio oficial, fecha y sello de recepción y nombre de quien recibe. Así mismo existe contradicción ya que en el minutarío oficial de Subprocuraduría, no existe registro alguno del oficio en mención, lo que se corrobora con la diligencia de verificación en los archivos específicamente en el minutarío realizada por el Notificador adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales, Sonora; sumándole que el oficio para la externación de los menores al lugar denominado Hacienda San Luis, se expide un día posterior a la realización del evento, es decir la autorización para que los niños menores, que se encuentran en el albergue acudan el día previo treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, se da a través

de un oficio con fecha posterior, lo que es claro que no se contaba con autorización para la salida de los menores a dicho evento **violentando los principios de transparencia e honestidad**, todo lo anterior denota las acciones irregulares cometidas por el encausado tal y como lo establecen los siguientes artículos:

Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la secretaria o los Organos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño

Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

CUARTO. - Por medio del presente acuerdo se emite el siguiente Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal conforme a lo siguiente: Los valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño, empleo cargo y comisión son:

Honestidad: mantener en todo momento un comportamiento de manera justa y razonable en el que se conduzca siempre con la verdad y ante la vista de la sociedad, por lo que no deberá de utilizar su puesto para obtener algún beneficio personal o favorecer a terceros.

Legalidad: Realizar sus funciones con estricto apego a la normatividad vigente.

Integridad: Observar una conducta modelo acorde a los principios rectores en todas nuestras interacciones con la sociedad y con quien desempeñan, haciéndole frente a los problemas y actuando conforme a los principios éticos sin excepción.

Transparencia: Brindar información clara, completa, veraz y oportuna sobre nuestra gestión. Considerando lo anterior, la conducta del servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se debe hacer:

Reglamento Interno para el Albergue de Sistema DIF Nogales, Sonora

Artículo 22.- Cuando exista la necesidad de trasladar a las Niñas, Niños y Adolescentes del Albergue fuera del mismo se deberán tomar las siguientes medidas: I. **Contar con vehículo oficial** que cumpla con los requisitos de seguridad como cinturones de seguridad, asientos para bebé, asientos elevados y los demás que apliquen dependiendo de las necesidades de las Niñas, Niños y Adolescentes además de cumplir con la documentación requerida para su funcionamiento vigente. II.- **Adicional al conductor deberá ir un asistente educativo en el vehículo.** III.- El conductor asignado para el traslado deberá portar la licencia de conducir vigente. IV.- Bajo ninguna circunstancia debe ir una Niña, Niño y Adolescente de pie en el vehículo durante el traslado.

Artículo 23.- En el caso de los traslados por situaciones especiales y aquellas no establecidas en el programa de trabajo, será el Coordinador Operativo y Administrativo quienes designaran al personal que acompañe a las Niñas, Niños y Adolescentes durante su traslado.

Artículo 48.- Los egresos temporales de las Niñas, Niños y Adolescentes para convivir con sus padres, familiares y demás personas autorizadas por la Ley así como por situaciones especiales no contempladas en el programa de actividades, deberán ser por escrito e integrados al expediente de la Niña, Niño y Adolescente, debiendo incluir lo siguiente: I.- Nombre de la Niña, Niño y Adolescente; II.- Motivo del egreso y duración autorizada del mismo; III.- Nombre, firma y datos de identificación de la persona que tendrá bajo su responsabilidad a la Niña, Niño y Adolescente. Al momento del reingreso deberá dejarse constancia en el expediente correspondiente la fecha y hora del mismo.

Por lo anteriormente señalado, resulta necesario acreditar el carácter del C. como servidor público de este H. Ayuntamiento, carácter que acreditó la Unidad Investigadora mediante copia certificada de nombramiento de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, expedido por el Lic. Jesús Antonio Pujol Irastorza a



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Large handwritten signature or initials.

favor del C. _____, para ocupar el cargo de Subprocurador, con efecto a partir del día primero de diciembre del dos mil dieciocho.

II.- En ese tenor se advierte en el actuar del C. _____,

se violentaron disposiciones contempladas en la Ley Estatal de Responsabilidades, conductas que se pudieron prevenir, y por lo tanto al no cumplir con su obligaciones como servidor público, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido, debido a que queda plenamente acreditado que se encuentra fungiendo como servidor público de este H. Ayuntamiento a partir del primero de diciembre del dos mil dieciocho, como lo establece su correspondiente nombramiento, por lo que se encontraba como su obligación, resultando las acciones en las que recayó el C. _____, mismos actos que originaron el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo anterior, se acredita que el referido servidor público infringió lo establecido en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece:

Artículo 88.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

III.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa al C. _____, en virtud de que queda plenamente acreditado que durante el periodo que nos ocupa se encontraba ejerciendo funciones como Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, por lo tanto, debe cumplir con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades ya que se advierte que en el actuar del encausado se detectaron acciones descritas en el numeral I del presente capítulo, mismas conductas que pudieron haber sido prevenidas por el encausado, por lo cual no realizó el cumplimiento de sus funciones y atribuciones con máxima diligencia y esmero, ya que el servidor público en tratamiento realizó acciones contrarias a los principios que deben regir a todos los servidores públicos y al Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es por ello que esta autoridad resolutora determina fincar responsabilidad administrativa al C. _____,

motivo por el cual se procede a la individualización de sanción: con fundamento en el artículo 115 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, se le sanciona al servidor público en mención con **INHABILITACION TEMPORAL**, en virtud de que la naturaleza de la falta administrativa cometida no derivó en un menoscabo al erario público, no obstante, se infringió normatividad aplicable en cuanto a las responsabilidades que tiene como servidor, en virtud de lo anterior, se ha violentado **FLAGRANTEMENTE** las disposiciones legales que le obligaban como funcionario público, por lo que le era exigible la máxima diligencia en el servicio y cabalidad en tales acciones, es decir, cumplir con sus obligaciones y atribuciones, aunado a lo anterior y de conformidad al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades en relación a la sanción administrativa impuesta, se tomó en cuenta que el ahora ex servidor público responsable se desempeñaba como Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio de Nogales, es decir, funcionario de primer nivel dentro de la administración pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en



lo sucesivo es considerado una persona con educación, siendo esto que le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del cometido, factores que le afectan, ello en virtud de la misma manera se tiene en consideración que el infractor cuenta con antecedentes administrativos, con lo cual no justifica que sea un infractor primario sino por el contrario debe considerársele **como un infractor reincidente**, así mismo, en lo correspondiente a la antigüedad como servidor público es de tres años de antigüedad, misma que le perjudica, pues no deberán de pasar inadvertidos los antecedentes con los que cuenta ante esta autoridad, al observar que cuenta con experiencia para conducirse como servidor público, lo que revela una conducta que amerita calificación de gravedad, condiciones que son tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad del ahora encausado, por lo que esta autoridad considera como sanción idónea por las circunstancias y razones ya expuestas, por lo que resultan incompatibles aplicación de las sanciones marcadas en las fracciones I, II y III, del citado artículo 115, pues el encausado no se encuentra en funciones dentro de la administración pública Municipal actual como se manifiesta en el oficio OCEGN1-G033/2021, de fecha seis de enero del 2021, por lo que esta autoridad estima conveniente la aplicación de la sanción que establece la fracción IV, del artículo 115, de la Ley Estatal de Responsabilidades, siendo esta **INHABILITACIÓN TEMPORAL**, como medida correctiva y disciplinaria, exhortándolo a que no vuelva incurrir en las omisiones de sus obligaciones, ya que como servidores públicos, es elemental y fundamental, hacer ver a la sociedad, la diligencia con la que se debe de actuar, siempre en aras del bien social, y así de esta manera se evitan actos que pongan en riesgo el servicio público que le fue encomendado, aunado a las razones expuestas con anterioridad en este apartado, es imperativo hacer ver que la omisión en la observancia de la ley.

Por lo anteriormente establecido esta autoridad Resolutora, por las razones ya vertidas en las líneas anteriores se toma la determinación de sancionar al encausado, por la gravedad de la conducta, **INHABILITACIÓN** por un término de **TRES** meses, para desempeñar empleo, cargo o comisión, en el servicio público, en los términos del último párrafo del artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en consecuencia se ordena girar atento oficio una vez cause estado la presente resolución, a la Contraloría General del Estado de Sonora, a efectos de que quede registrado la inhabilitación con la cual se sanciona al encausado.

QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 8 fracción III, 20 y 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, Artículo 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha



aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS.

--- **PRIMERO.** - Esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados con anterioridad. -----

--- **SEGUNDO.** - Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C.

por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, como ya se acreditó, imponiendo una sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un término de **TRES MESES**, con fundamento en el artículo 115 fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, por los razonamientos ya expuestos dentro de la presente resolución. -----

--- **TERCERO.**- Notifíquese esta resolución al encausado en el domicilio señalado en autos, comisionando para ello al C. Lic. Rosario Alberto López Muñoz; notificador adscrito a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, haciéndole saber que conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, cuenta con un término de quince días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **Evelyn Denisse Antelo Gauna**, Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes legalmente actúa. -----

Lic. Evelyn Denisse Antelo Gauna

Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora
del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.



Testigos

Lic. Esteban Christopher Mendoza Zamudio.

Lic. Samuel Parra Arámbula.

01.10.19

01.10.19